

LEY VI - N° 47
(Antes Ley 3010)

ARTÍCULO 1.- El régimen de acumulación de cargos, funciones y horas cátedras para el personal que se desempeñe en tareas docentes se ajustará a las siguientes normas:

- a) los docentes de las distintas ramas de la enseñanza podrán acumular hasta dos (2) cargos, pero sólo uno (1) de ellos podrá revestir carácter jerárquico;
- b) a un (1) cargo docente se podrá acumular: otro cargo docente o un (1) cargo administrativo o veintiuna (21) horas de cátedra de cualquier nivel;
- c) los docentes que presten servicios exclusivamente en el dictado de horas cátedras, podrán acumular hasta cuarenta y dos (42) horas. En el nivel superior no podrán superar las treinta (30) horas cátedra de ese nivel, facultándoseles a dictar hasta doce (12) horas del nivel medio.

ARTÍCULO 2.- El dictado de horas cátedras en cualquier nivel es incompatible con el desempeño de dos (2) cargos.

ARTÍCULO 3.- Los docentes de escuela de jornada completa, con excepción de los maestros especiales no podrán acumular otro cargo ni horas cátedra.

ARTÍCULO 4.- A los fines del régimen de acumulación dispuesto, la cátedra universitaria se considerará por hora semanal de nivel superior con la siguiente equivalencia:

- la dedicación simple equivale a diez (10) horas de nivel superior;
- la dedicación semi-exclusiva a quince (15) horas de nivel superior;
- la dedicación exclusiva a treinta (30) horas de nivel superior.

ARTÍCULO 5.- Créase la hora cátedra en la Rama Pre-Primaria, Primaria y de Adultos, en reemplazo del cargo de Maestro Especial y Maestro Psicotécnico cuyas remuneraciones estarán sujetas al número de horas que acumulen. Todos los cargos a que se hace referencia, deberán ser transformados a horas de cátedras en los niveles iniciales, nivel primario (Escuelas Comunes, de Adultos, de Frontera de Jornada Completa y de Educación Especial) y nivel medio en Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales, atendiendo al índice actual del cargo y su relación con la hora de cátedra del nivel primario, desafectándose los cargos y afectando en su reemplazo las horas cátedras creadas por la presente ley, reubicando de oficio a todo el personal que se encuentre comprendido en los alcances de la misma. Establécese un adicional mensual remunerativo por tarea diferenciada equivalente a trece (13) puntos por hora cátedra para el personal remunerado

por hora cátedra que se desempeñe en Escuelas de Educación Especial y Servicios Especiales y Capacitación para el trabajo, en reemplazo de los doscientos cuarenta (240) puntos índices creados por la Ley VI - N° 50 (Antes Ley 3089) Artículo 4 para el personal remunerado por cargo en Escuelas Especiales y Servicios Especiales y Capacitación para el Trabajo.

ARTICULO 6.- Los supervisores de cualquier rama de la enseñanza desempeñarán sus funciones con carácter de dedicación exclusiva, siendo incompatible con cualquier otra función o cargo.

El Secretario General, Pro secretario General y los Directores de enseñanza del Consejo General de Educación tendrán incompatibilidad con el desempeño de otro empleo público de orden nacional, provincial, o municipal, con excepción de la docencia universitaria o terciaria no universitaria del ámbito privado.

ARTÍCULO 7.- Establécese para el Supervisor un adicional especial por dedicación exclusiva en las condiciones y porcentajes que se establezcan en la reglamentación.

ARTÍCULO 8.- El Personal directivo de establecimientos de doble o triple turno que dicte horas de cátedra, deberá desempeñar su función en un turno y el dictado de horas cátedra en otro. En establecimientos de un sólo turno y no siendo posible la ubicación en otro de la misma localidad en turno opuesto, el personal directivo podrá dictar sus horas cátedra en el mismo turno, con autorización superior y por el término que la autoridad juzgue conveniente; debiendo en todos los casos compensar las horas quitadas al desempeño del cargo directivo, cumpliendo tareas que la optimización del servicio requiera, en turno opuesto y en horario que la autoridad determine.

ARTÍCULO 9.- Los Secretarios y Pro-secretarios de establecimientos educacionales no podrán dictar sus horas de cátedra en los turnos que atienden su Secretaría o Pro-secretaría, en el supuesto que se tratase de establecimientos de más de un turno. Si fuera de turno único y siempre que en la localidad no existiere otro establecimiento, podrá dictar hasta seis (6) horas en el mismo turno; debiendo compensar fuera del horario escolar, en tareas administrativas que le serán establecidas por el directivo de la escuela.

ARTÍCULO 10.- Los ayudantes de clases prácticas; maestros de enseñanza práctica; preceptores; bedeles y bibliotecarios, podrán dictar clases semanales en el mismo establecimiento, pero en un turno distinto al que desempeñan el cargo.

ARTÍCULO 11.- El personal docente que sea designado para ocupar interinamente cargos docentes que impliquen mayor jerarquía funcional o de mayor remuneración y que por tal motivo se encuentre en incompatibilidad por excederse del máximo de acumulación permitida por el presente régimen, tendrá derecho a solicitar licencia sin goce de haberes en la tarea que se exceda mientras dure su situación de interino.

ARTÍCULO 12.- El personal titularizado de las Escuelas Técnicas Nacionales transferidas a la Provincia que en la actualidad desempeñen tres (3) cargos por haberlo permitido la reglamentación del C.O.N.E.T., continuarán en dichos cargos hasta que se extinga la situación por efecto de futuras jubilaciones. Los que revistan como interinos o ingresen al sistema se ajustarán al régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Por vía reglamentaria se establecerán:

- las equivalencias de horas y cargos.
- incompatibilidades por cargos de mayor jerarquía, funcional o presupuestaria.
- modo y presentación de declaración jurada.

ARTÍCULO 14.- Las acumulaciones previstas por el presente régimen, deberán respetar los requisitos de ausencia de superposición horaria, razones de distancia, normas de ética, calidad de educación, eficiencia, disciplina y especificaciones que fije la reglamentación, siendo el Consejo General de Educación y el Ministerio de Cultura y Educación, según corresponda, los organismos de aplicación y control del presente régimen.

ARTÍCULO 15.- Establécese que las presentes disposiciones regirán para el personal docente dependiente del Consejo General de Educación, Ministerio de Cultura y Educación y Sistema Provincial de Enseñanza Privada que se desempeñen en establecimientos subvencionados por el Estado, computándose asimismo los cargos y horas cátedras que se ejerzan o impartan en otras jurisdicciones, de cualquier nivel o modalidad, sean éstas de gestión pública o privada con aporte del Estado Nacional, Estados Provinciales o Municipales.

ARTÍCULO 16.- El agente que se encontrare en situación de incompatibilidad por efecto de la presente Ley, deberá formular la opción pertinente, a cuyos fines presentará bajo recibo y dentro de los noventa (90) días corridos de su publicación, la renuncia fundada en esta circunstancia al o los cargos y/o horas cátedras respectivas. Lo dispuesto alcanza a los

agentes que se encontrarán en uso de licencia con o sin goce de haberes quienes formularán la opción dentro de los treinta días (30) subsiguientes a la reiniciación de tareas.

ARTÍCULO 17.- Toda omisión o falsa declaración sobre los cargos y/o beneficios que acumulen los agentes, hará pasible a los mismos de las medidas disciplinarias correspondientes, contempladas en el Artículo 52 del Estatuto del Docente Provincial y su Reglamentación, según el grado de infracción cometida. Iguales medidas se aplicarán a las autoridades responsables de los servicios prestados que consientan tales omisiones, quedando obligadas a suministrar la información que le sea requerida por autoridad competente.

El agente que dentro de los plazos establecidos en el Artículo 16 no formule la opción correspondiente, ni presentare su renuncia al cargo, estará en condiciones de ser declarado cesante.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.